

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-333/2019

**RECORRENTE:** FERNANDA ANGÉLICA FLORES AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por *Fernanda Angélica Flores Aguirre*<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara*<sup>2</sup>, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-111/2019.

---

<sup>1</sup> En adelante, *actora o recurrente*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Guadalajara*.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura, las diputaciones al Congreso local y los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

**2. Registro de candidatura.** El catorce de abril de dos mil diecinueve, la *recurrente* obtuvo su constancia de registro como candidata independiente propietaria al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa en el IV distrito electoral del Estado de Baja California.

**3. Oficio IEEBC/CDEIV/210/2019.** El dieciséis de abril siguiente, la *actora* fue notificada del oficio IEEBC/CDEIV/210/2019, suscrito por el Consejero Presidente del IV Consejo Distrital del *Instituto Estatal Electoral de Baja California*<sup>3</sup>, mediante el cual le informó que su emblema incumplió lo señalado en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*,<sup>4</sup> por lo que se le requirió que, en un plazo de veinticuatro horas, exhibiera un logo que no contuviera su fotografía o silueta.

**4. Juicio ciudadano SG-JDC-111/2019.** Inconforme, el diecisiete de abril del año en curso, la *recurrente* presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el mencionado Consejo Distrital.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, *Instituto local*.

<sup>4</sup> En adelante LGIPE.

**5. Sentencia impugnada.** El citado juicio ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-111/2019, fue resuelto por la *Sala Regional*, mediante sentencia de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por la cual modificó el acto controvertido.

**6. Recurso de reconsideración.** El tres de mayo posterior, Fernanda Angélica Flores Aguirre interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

**7. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-333/2019 y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente de forma exclusiva para resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la *Sala Guadalajara*.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante, *Constitución federal*); 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (en lo sucesivo, *Ley Orgánica*), así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (en lo subsecuente, *Ley de Medios*).

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la demanda se debe desechar de plano.<sup>6</sup>

### **1. Normativa aplicable**

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

---

<sup>6</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*.

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009<sup>7</sup>, 17/2012<sup>8</sup> y 19/2012<sup>9</sup>.
- Interprete directamente preceptos constitucionales, en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012.<sup>10</sup>
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011.<sup>11</sup>
- Ejerce control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013.<sup>12</sup>
- Resuelve un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que

---

<sup>7</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 843-844.

<sup>8</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 833-834.

<sup>9</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 829-831.

<sup>10</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 835-836.

<sup>11</sup> Con rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 818-819.

<sup>12</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 838-839.

la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014.<sup>13</sup>

- Resuelve un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014.<sup>14</sup>

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015.<sup>15</sup>

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016.<sup>16</sup>

- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial,

---

<sup>13</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 836-838.

<sup>14</sup> Con rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 841-843.

<sup>15</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 831-832.

<sup>16</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 826-827.

conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018<sup>17</sup>.

Asimismo, una sentencia emitida por una Sala Regional podría ser revisada mediante recurso de reconsideración, cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2019.<sup>18</sup>

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

## **2. Caso concreto**

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que la controversia que fue planteada ante la *Sala Regional* derivó de las circunstancias que, de manera sucinta, se señalan a continuación.

---

<sup>17</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, consultable en la citada *Compilación 1997-2018*, pp. 827-929.

<sup>18</sup> Con rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de treinta de enero de dos mil diecinueve.



El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la *recurrente*, en su carácter de candidata independiente a diputada, fue notificada del oficio IEEBC/CDEIV/210/2019, suscrito por el Consejero Presidente del IV Consejo Distrital del *Instituto local*, mediante el cual le informó que su emblema incumplió lo señalado en la *LGIPE*, por lo que se le requirió que, en un plazo de veinticuatro horas, exhibiera un logo que no contuviera su fotografía o silueta.

Inconforme con tal determinación, la actora promovió juicio ciudadano federal, con la petición de que se exceptuara el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, petición que para la *Sala Guadalajara* se encontraba justificada.

Tal medio de impugnación, registrado con la clave SG-JDC-111/2019, fue resuelto por la *Sala Regional* el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el sentido de modificar el oficio controvertido.

Por una parte, la *Sala Guadalajara* declaró ineficaces los motivos de disenso que hizo valer la entonces enjuiciante relativos, esencialmente, a la presunta vulneración de los principios de legalidad, certeza, equidad y progresividad, así como de su derecho a ser votada, derivado de la aplicación el artículo 434, párrafo 1, de la *LGIPE*, del cual reclamó su inconstitucionalidad e inconvencionalidad, pues le impide la utilización de su imagen en la boleta electoral, con lo que se

le dejaba en estado de desventaja ante los emblemas de los partidos políticos.

De manera sucinta, la *Sala Guadalajara* expuso las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo establecido en la *Constitución federal*, para los procesos electorales federales y locales, la regulación sobre la organización de las elecciones constituye un tópico de base constitucional y de configuración legal.
- En ese orden de ideas, lo concerniente a la regulación de los documentos y producción de materiales electorales se dejó como una facultad para ser atendida por el legislador federal o local, según el ámbito en el que se celebren las elecciones.
- Tal libertad de configuración legislativa se dejó a los Congresos de las entidades federativas, según se advierte del artículo 216 de la *LGIPE*, conforme al cual se determinarán las características de la documentación y materiales electorales que se utilizarán en las elecciones de cargos públicos locales.
- En ese sentido, resulta relevante lo establecido por el artículo **59, párrafo segundo**, de la *Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja*

*California*<sup>19</sup>, que establece que: “*En la boleta electoral no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato*”.

- Así, el emblema utilizado por la candidata independiente no puede aparecer en la boleta electoral, al incumplir tal prohibición.

Asimismo, la *Sala Guadalajara* destacó que el artículo 434, párrafo 1, de la LGIPE, cuya aplicación se controvertía por la ahora *recurrente*, **tiene la misma redacción** del artículo 59, párrafo segundo, de la *Ley de Candidaturas Independientes*, con relación a lo cual, tuvo en consideración que esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-223/2018, ya se pronunció sobre la constitucionalidad y convencionalidad de su contenido normativo.

La *Sala Regional* expuso las consideraciones de este órgano jurisdiccional en ese caso, en el cual se concluyó, esencialmente, que no se trata de una norma que regule exclusivamente a los partidos políticos, dado que expresamente regula la prohibición de incluir la fotografía y/o silueta de los candidatos independientes; que la norma impugnada se ajusta a la regularidad de la *Constitución federal*, por ser conforme a los artículos 35 y 41; así como, que esa porción normativa superó el test de constitucionalidad implementado por esta Sala Superior.

---

<sup>19</sup> En adelante, *Ley de Candidaturas Independientes*.

En este orden de ideas, la *Sala Regional* concluyó que el oficio impugnado, al aplicar la prohibición que fue materia de análisis, no trasgredía los principios de equidad y progresividad, o el derecho de la recurrente a ser votada, ni los relativos a su identidad, pues no resultaban contrarios a la *Constitución federal* o a la convencionalidad aplicable.

Por otra parte, la *Sala Regional* declaró fundado el agravio de la actora, relativo a que la responsable, en el oficio controvertido, no aplicó la normativa correcta, pues el artículo 434 de la *LGIPE* tiene otro ámbito de competencia que no correspondía al proceso electoral ordinario en el Estado de Baja California, por lo que, en plenitud de jurisdicción, determinó modificar el oficio impugnado, a fin de que esté fundamentado en el “**artículo 59, segundo párrafo, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California**”.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la *Sala Guadalajara* no llevó a cabo un estudio en el que examinara cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis llevado a cabo corresponde a aspectos de estricta legalidad.

La lectura de la sentencia impugnada permite advertir que, si bien la *Sala Regional*, tuvo en cuenta que el artículo 434, párrafo 1, de la *LGIPE*, cuya aplicación se controvertía y el artículo 59, párrafo segundo, de la *Ley de Candidaturas Independientes*, que consideró aplicable, tienen la misma redacción, sustentó su decisión en que esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad y convencionalidad de ese contenido normativo.

En este orden de ideas, al tratarse de la misma disposición, la *Sala Regional* reiteró lo decidido por esta Sala Superior respecto de la constitucionalidad y convencionalidad de la mencionada porción normativa, sin que ello haya implicado que la responsable realizara un estudio de constitucionalidad propio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la invocación de precedentes constituye en realidad un ejercicio de subsunción, una cuestión de legalidad desde la perspectiva del juzgador<sup>20</sup>, lo cual no constituye un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y, por tanto, no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Al respecto, ha resultado orientadora, la tesis 1ª./J.103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.

<sup>21</sup> Entre otras, véanse las sentencias dictadas al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1724/2018, SUP-REC-233/2018 y SUP-REC-202/2018.

Ahora bien, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de legalidad.

La recurrente señala que la *Sala Guadalajara* efectúa un estudio limitado de las candidaturas independientes y partidos políticos, con relación a la naturaleza del emblema a registrar en los documentos oficiales electorales.

En este sentido, si bien la *Sala Regional* definió la palabra emblema, efectuando un estudio acertado en cuanto a su significado y objeto; a juicio de la actora, la sentencia impugnada carece de exhaustividad y congruencia en el análisis atinente a la figura de las candidaturas independientes.

Lo anterior, puesto que, resulta inconstitucional e inconveniente la aplicación e interpretación efectuada del artículo 434, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 59, párrafo segundo, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

De esta manera, se considera que las candidaturas independientes responden a una naturaleza distinta a los partidos políticos, las cuales se definen, precisamente, como

una vía diversa para el acceso a la participación en la vida pública y de enriquecimiento de la democracia, que atiende a los Derechos individuales de participar en el gobierno, reconociendo que el derecho a ser electo de todo ciudadano no debe estar ligado al ejercicio o no de su libertad de asociación.

De ahí que, al ser dos instituciones y vías distintas de participación, es imperante que su trato en la ley sea equitativo, mas no igualitario. Por ello, una candidatura independiente depende de la proyección de su imagen para encontrarse en una contienda equitativa, ya que los partidos políticos se encuentran posicionando una marca durante años o incluso mucho antes de iniciar un proceso electoral.

De esta manera, la recurrente concluye que la forma idónea para identificar y distinguir, de manera clara y sencilla, a una candidatura independiente es precisamente su imagen, de ahí, la solicitud de declarar inconstitucional e inconvencional las citadas disposiciones normativas.

Siendo que, a su parecer, esta Sala Superior debe efectuar un test de proporcionalidad para determinar si las normas en cuestión se ajustan a la regularidad constitucional, ponderando el derecho político electoral a ser votado, así como el reconocimiento del derecho a votar libremente en un contexto integral: libre e informado.

En el caso, la recurrente no advierte la racionalidad legislativa al prohibir la inclusión de una silueta o gráfico, para garantizar la libertad del votante y del votado, aunado a que, permitir su inclusión no afecta el principio de equidad en la contienda electoral y su inclusión no puede considerarse como propaganda.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior se declare inconstitucional e inconvencional las disposiciones señaladas, así como, se ordene la inscripción de su emblema en la boleta electoral correspondiente, en los términos ofertados, esto es, con la imagen de la recurrente.

En este contexto, esta Sala Superior constata que, si bien la recurrente aduce la supuesta inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas, ello lo hace depender del análisis practicado por la Sala Regional, el cual, como se precisó, atendió a cuestiones de legalidad, puesto que reiteró el estudio elaborado por esta Sala Superior respecto de idéntica porción normativa.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de plano de la demanda presentada por la *recurrente*.



**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**